



*RESOLUCIÓN de 26 de enero de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la industria destinada al secado de maíz, promovida por Agrupación de Agricultores de San Marcos, SA, en el término municipal de Miajadas.*  
(2016060209)

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 25 de marzo de 2015 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para industria destinada al secado de maíz, en adelante la actividad, ubicada en el término municipal de Miajadas (Cáceres) y promovida por Agrupación de Agricultores de San Marcos, SA con CIF n.º A-10029197.

Segundo. La actividad de secado de maíz, se realiza mediante dos secaderos, uno vertical de nueva instalación y otro horizontal, la industria tendrá una capacidad de secado de 21.000 Tm/año y 233 Tm./día. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en las categorías 4.4. Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW y 3.2. Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de: b) Materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día.

La actividad se llevará a cabo en las parcelas 240, 241 y 287, del polígono 41, del término municipal de Miajadas (Cáceres). Las características esenciales del proyecto se describen en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. La Secretaria General del Ayuntamiento de Miajadas emite Informe con fecha 27 de abril de 2015, con el visto bueno del Sr. Alcalde, sobre la compatibilidad urbanística del proyecto concluyendo que "Por todo lo expuesto, el proyecto, entendido en los términos del artículo 7 del Decreto 81/2011, es compatible con el planeamiento urbanístico municipal", conforme a lo establecido en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Cuarto. Dispone de Informe favorable de impacto ambiental IA 13/01351, de fecha 7 de julio de 2014 y modificación no sustancial de ese mismo informe de fecha 23 de noviembre de 2015, los cuales se incluyen íntegramente en el Anexo II de la presente resolución

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, fue remitida, con fecha 27 de mayo de 2015, copia de la solicitud de AAU al Ayuntamiento de Miajadas, para que en el plazo de diez días manifestara si la consideraba suficiente o, en caso contrario, indicara las faltas que fuera preciso subsanar.

Sexto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la solicitud de AAU fue sometida al

trámite de información pública, mediante Anuncio de 26 de mayo de 2015 que se publicó en el DOE n.º 120, de 24 de junio. A través del Ayuntamiento de Miajadas y con fecha 29 de septiembre de 2015, se informa sobre "las molestias causadas por la existencia de residuos y partículas procedentes de las actividades de secado de cereales de la localidad, solicitando que dicha actividad lleve a cabo la instalación de los filtros adecuados para evitar molestias", por la Comunidad de Vecinos Los Altos de Miajadas. Dicha información ha sido tenida en cuenta para la elaboración de la presente resolución.

Séptimo. Mediante escrito de 27 de mayo de 2015, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) solicitó al Ayuntamiento de Miajadas que promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Octavo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, artículo 26.1 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la DGMA se dirigió mediante escritos de fecha 24 de noviembre de 2015 al Ayuntamiento de Miajadas y a la Agrupación de Agricultores de San Marcos, SA, con objeto de proceder a la apertura del trámite de audiencia a los interesados.

Noveno. Con fecha 26 de enero de 2015, la DGMA elaboró propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 26.2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es Órgano competente para el dictado de la presente Resolución la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la categoría 4.4. de su Anexo II, relativa a "Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW" y categoría 3.2. "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de: b) Materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en su Anexo II; exceptuando aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar Autorización Ambiental Unificada a favor de Agrupación de Agricultores de San Marcos, SA, para industria destinada al secado de maíz ubicada en el término municipal de Miajadas (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, categoría 4.4. de su Anexo II, relativa a "Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW" y categoría 3.2. "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de: b) Materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día", señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la actividad es el AAU 15/045.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinaria	13 02 05*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases contaminados, incluyendo envases que contenían fitosanitarios	15 01 10*
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinaria	15 02 02*
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Trabajos de mantenimiento de iluminación	20 01 21*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.



2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>
Telas rotas de filtros de mangas	Mantenimiento de los filtros de manga	20 01 11
Residuos no especificados en otra categoría.	Cascarilla y cañote	02 03 99
Lodos de fosas sépticas	Aguas residuales de servicios y aseos	20 03 04
Mezclas de residuos municipales	Residuos varios	20 03 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en este informe, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
5. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente y respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
6. Los residuos peligrosos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, se efectuará en zonas cubiertas, con pavimento impermeable y recogida de posibles fugas de líquidos hacia arqueta estanca.
7. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

8. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada, siempre que sea posible, por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de 6 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Secadero de cereal horizontal (ptn = 3,6 MWt)	C(2)	03 03 26 32	x		x		Gas Natural	Secado del cereal mediante equipo de combustión con contacto directo
2	Nuevo secadero de cereal vertical (ptn = 4,3 MWt)	C(2)	03 03 26 32	x		x		Gas Natural	Secado del cereal mediante equipo de combustión con contacto directo
3	Descarga de maíz en nave.	B(2)	04 06 17 05	x			x	Cereal	Recepción de cereal en la piqueta
4	Limpiadora n.º 1	B(2)	04 06 17 05	x		x		Cereal	Limpieza del cereal
5	Relimpiadora	B(2)	04 06 17 05	x		x		Cereal	Limpieza del cereal
6	Limpiadora n.º 2	B(2)	04 06 17 05	x		x		Cereal	Limpieza del cereal

S: Sistemático    NS: No Sistemático    C: Confinado    D: Difuso

3. Las emisiones canalizadas de los focos 1 y 2 se corresponden con los gases de combustión del gas natural procedentes de los secaderos de 7,9 MWt de potencia térmica total.

Para estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	300 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - g -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en las calderas (limpiezas periódicas del quemador, limpiezas periódicas de la chimenea de evacuación de gases...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por este foco de emisión.

4. Los focos 3, 4, 5 y 6 emiten partículas a la atmósfera originadas en las operaciones de recepción, limpieza, manipulación, secado y suministro de materiales pulverulentos (cereales).

Para estos focos, se adoptarán la siguientes medidas correctoras:

Foco N.º	Medida correctora asociada
3	Para el acceso del camión basculante para su descarga, se dispondrá de cortinillas, que se ajustarán al camión para evitar la emisión de polvo
4, 5 y 6	Ciclón

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico y al suelo

1. Conforme a la documentación aportada junto con la solicitud de AAU, no se prevé la generación de efluentes de aguas residuales distintos a la aguas fecales, procedentes de los servicios higiénicos y vestuarios, o de las aguas pluviales caídas en el emplazamiento. Estos efluentes de aguas residuales, se dirigirán a fosa estanca.
2. Los vertidos de aguas residuales, directos o indirectos, a dominio público hidráulico requieren la autorización del órgano competente para su autorización de conformidad con la Ley de Aguas.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. A continuación se muestra la identificación de fuentes sonoras más significativas de la actividad:

IDENTIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES	
Denominación	Nivel de emisión, dB (A)
Recepción de grano	53.06
Elevador de cangilones	85.71
Aspirador prelimpia	74.53
Secador de grano	92.61
Mecanización del secadero	68.71
Mecanización traspaso grano seco	84.65
Torre enfriamiento	88.66
Mecanización torre	81.16

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- f - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no se adaptara en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de adaptación de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.





3. Tras la solicitud de conformidad con la adaptación de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con la adaptación de la actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de adaptación de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la comunicación referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:
  - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
  - b) Acreditación de la adopción de las medidas correctoras y prescripciones relativas a la emisiones contaminantes a la atmósfera.
  - c) Evaluación de la eficacia de las medidas correctoras y prescripciones relativas a las emisiones a la atmósfera de partículas conforme al apartado g.8.
  - d) Acreditación del cumplimiento de los niveles de recepción externa de ruidos. A tal efecto deberá presentarse el informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
6. Las mediciones referidas en el apartado f.5, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 34.3 del Reglamento.

- g - Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente  
y, en su caso, de la calidad del medio ambiente  
potencialmente afectado

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información





necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos producidos:

4. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
5. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
6. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Contaminación atmosférica:

7. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será cada cinco años para los focos 1 y 2.
8. Dada la naturaleza difusa del resto de los focos de emisión de partículas y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de valores de emisión en los mismos, se realizarán controles externos de las concentraciones en aire ambiente de partículas PM10, asociadas a los focos, al menos en los siguientes puntos dados en coordenadas UTM Datum WGS84, con objeto de asegurar que no se superan los umbrales establecidos para la calidad del aire en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. Las mediciones precisas se realizarán con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones y nunca en días lluviosos. En todas las mediciones realizadas las concentraciones de contaminantes deberían expresarse en mg/Nm<sup>3</sup>.

Punto (Uso 30)	X	Y
1	247.080	4.336.782
2	247.065	4.336.831
3	246.890	4.336.694

En su caso, este seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se debería recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la Instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente.



Contaminación acústica:

9. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido en las siguientes circunstancias:
  - a) Justo antes del inicio de actividad y cada renovación de la AAU.
  - b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
10. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos, cuyos resultados serán remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.
  - h - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a. Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
  - b. Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. Según el artículo 27.3 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la autorización ambiental unificada objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 de dicho decreto, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en



su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

3. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 26 de enero de 2016.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,  
Políticas Agrarias y Territorio  
PA (Res. de 16 de septiembre de 2015)  
El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO



## ANEXO I

### DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La actividad de secado de maíz, se realiza mediante dos secaderos, uno vertical de nueva instalación y otro horizontal, la industria tendrá una capacidad de secado de 21.000 Tm./año y 233 Tm./día.

La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en las categorías 4.4. Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW y 3.2. Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de: b) Materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día. por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

La actividad se llevará a cabo en las parcelas 240, 241 y 287, del polígono 41, del término municipal de Miajadas (Cáceres).

#### DEPENDENCIAS SUPERFICIE CONSTRUIDA (m<sup>2</sup>)

Nave de almacén	2400.00 m <sup>2</sup>
Secadero Horizontal	360.00 m <sup>2</sup>
Silos	690.00 m <sup>2</sup>
Oficinas	150.00 m <sup>2</sup>
Porche	600.00 m <sup>2</sup>

**ANEXO II**

## ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

N.º Expte.: IA13/01351.

Actividad: Secadero de Maíz.

Paraje: Polígono 41, parcelas 240, 241 y 287.

Término municipal: Miajadas.

Promotor: Agrupación de Agricultores "San Marcos" SA.

Visto el Informe técnico de fecha 7 de Julio de 2014, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección Ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado "Secadero de Maíz", en el término municipal de Miajadas, cuyo promotor es Agrupación de Agricultores "San Marcos", con sujeción a las medidas preventivas, correctoras y compensatorias contenidas en el presente informe.

Este informe se realiza para el proyecto de "Secadero de maíz" con una capacidad de secado de 21.000 kg/h, que se ubicará en la polígono 41, parcela 240,241 y 287 del término municipal de Miajadas

El objeto del proyecto es la instalación de una planta de secado de maíz, así como el almacenamiento de maíz (10.000 Tm). Para tal fin, serán necesarias las siguientes actuaciones principales:

Edificaciones existentes. Nave almacén de 2.400 m<sup>2</sup>, secadero horizontal, oficina 150 m<sup>2</sup>, cobertizo de instalaciones, caseta de 12 m<sup>2</sup>, 4 silos de 2.000 Tn.

Edificaciones nuevas. Secadero vertical, nave almacén 2.500 m<sup>2</sup>, báscula de pesaje de camiones.

La viabilidad del referido proyecto queda condicionada a que se adopten las siguientes medidas preventivas, correctoras:

- Medidas en la fase construcción:

1. Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
2. Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes.
3. Al finalizar los trabajos, se llevará a cabo una limpieza general de todos aquellos restos generados durante la fase de obra. Se realizará la restauración ambiental de la zona mediante la restitución morfológica del terreno y la revegetación de áreas de acumulo de materiales, zonas de acceso, o lugares de paso, que no vayan a ser utilizados, procediéndose, si fuera necesario, al laboreo de aquellas superficies que se hubieran compactado.

- Medidas en la fase operativa:

1. Se dispondrá de un sistema de saneamiento independiente en caso de instalar aseos. El sistema dispondrá de fosa estanca y las aguas negras se gestionarán por empresa autorizada.
2. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección Industrial de la Atmósfera.
3. La actividad en cuestión se encuentra incluida en el Grupo B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
4. Los valores límite de emisión a la atmósfera que no deberán rebasarse serán los establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
5. Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
6. Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
7. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo (N.R.E) sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12 del Decreto 19/1997, atendiendo a la calificación del suelo donde se emplaza la actividad en cuestión. Se acometerán las adaptaciones necesarias en las instalaciones de la planta con objeto de cumplir los citados N.R.E.

- Medidas compensatorias a acometer en el Plan de Reforestación:

1. Se creará una pantalla vegetal, implantando especies arbóreas y arbustivas autóctonas alrededor de las instalaciones, a fin de minimizar el impacto paisajístico.
2. Se asegurará el éxito de la reforestación, para lo cual se realizará un mantenimiento adecuado así como la reposición de las marras que fueran necesarias.

- Medidas correctoras a aplicar al final de la actividad:

1. En caso de no finalizarse las obras, o al final de la actividad productiva, se procederá al derribo de las construcciones y al desmantelamiento de las instalaciones. El objetivo de la

restauración será que los terrenos recuperen su aptitud agrícola original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los residuos a vertedero autorizado.

2. Si una vez finalizada la actividad se pretendiera adaptar las instalaciones para otro uso distinto, éstas deberán adecuarse al nuevo uso. Dicha modificación deberá contar con todos los informes y autorizaciones exigibles en su caso.

- Medidas complementarias:

1. Respecto a la ubicación y construcción, se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y en la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y órganos respectivos las competencias en estas materias.
2. En el caso de que exista vertido de aguas residuales, deberá tener la correspondiente autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica correspondiente conforme a las disposiciones vigentes.
3. Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
4. El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.
5. El proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

#### MODIFICACIÓN DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Expediente: IA13/01351.

Actividad: Secadero de maíz.

Promotor: Agrupación de Agricultores San Marcos, SA.

Término Municipal: Miajadas.

Visto el informe técnico de fecha 3 de diciembre de 2015, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección ambiental y en virtud de las competencias que me confiere la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la modificación presentada por Agrupación de Agricultores San Marcos, SA, para el proyecto de "Secadero de maíz", en el término municipal de Miajadas.

- Descripción del proyecto inicial:

Este informe se realiza para el proyecto de "Secadero de maíz" con una capacidad de secado de 21.000 kg/h, que se ubicará en la polígono 41, parcela 240, 241 y 287, del término municipal de Miajadas.





El objeto del proyecto de una planta de secado de maíz, así como el almacenamiento de maíz (10.000 Tm). Para tal fin, serán necesarias las siguientes actuaciones principales:

Edificaciones existentes. Nave almacén de 2.400 m<sup>2</sup>, secadero horizontal, oficina 150 m<sup>2</sup>, cobertizo de instalaciones, caseta de 12 m<sup>2</sup>, 4 silos de 2.000 Tn.

Edificaciones nuevas. Secadero vertical, nave almacén 2.500 m<sup>2</sup>, báscula de pesaje de camiones.

- Descripción del proyecto modificado:

Este informe se realiza para el proyecto de "Secadero de maíz" con una capacidad de secado de 21.000 kg/h, que se ubicará en la polígono 41, parcela 240, 241 y 287, del término municipal de Miajadas.

El objeto del proyecto de una planta de secado de maíz, así como el almacenamiento de maíz (10.000 Tm). Para tal fin, serán necesarias las siguientes actuaciones principales:

Edificaciones existentes. Nave almacén de 2.400 m<sup>2</sup>, secadero horizontal, oficina 150 m<sup>2</sup>, cobertizo de instalaciones, caseta de 12 m<sup>2</sup>, 4 silos de 2.000 Tn.

Edificaciones nuevas. Secadero vertical, báscula de pesaje de camiones.

Dado que la modificación planteada no producirá cambios sustanciales en los elementos que sirvieron de base para realizar el informe de Impacto Ambiental emitido con fecha 7 de julio de 2014, se informa favorablemente dicha modificación planteada, siempre que se cumplan las condiciones que se establecen en dicho informe de Impacto Ambiental formulado por la Dirección General de Medio Ambiente.

**ANEXO GRÁFICO****CONSTRUCCIONES EXISTENTES**

1.- NAVE ALMACEN	2,400m <sup>2</sup>
2.- PORCHE	600m <sup>2</sup>
3.- SECADERO HORIZONTAL	360m <sup>2</sup>
4.- SILOS	690m <sup>2</sup>
5.- OFICINA	150m <sup>2</sup>
6.- LIMPIADORAS DE GRANO	

**COORDENADAS ED 50 HUSO 30**

A.-X = 247,009	Y = 4,337,020
B.-X = 247,046	Y = 4,336,978
C.-X = 247,093	Y = 4,336,994
D.-X = 247,180	Y = 4,336,972

**NUEVAS INSTALACIONES**

- |                       |
|-----------------------|
| 7.- SECADERO VERTICAL |
| 8.- E.R.M.            |

...